



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003023202000254 00

ACCIONANTE: INGRID MARCELA VEGA ALGARRA

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

ASUMIR el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **INGRID MARCELA VEGA ALGARRA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**. Por el juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **VINCULAR** a **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, **FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE**, y al médico tratante **DR. ALEXANDER MENDOZA M**, cirujano Plástico, Estético y Reconstructivo y al **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal, directores, gerentes y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, y a las vinculadas, de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, córransele traslado a la accionada y a las vinculadas para que, en el perentorio término de tres (3) día, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios

tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 11 de mayo de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por las partes para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

TERCERO: Con fundamento en el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la **CAPITAL SALUD E.P.S.**, en aras de evitar un perjuicio irremediable que eventualmente se pudiere configurar, entre tanto el Despacho resuelve de fondo la presente acción constitucional, para que en caso de ser afiliado la señora **INGRID MARCELA VEGA ALGARRA**, identificada con C.C. 1.032.395.090 de Bogotá, autorice las tres sesiones para el control de sintomatología con **MIRADRY**, en una IPS adscrita a su Red prestadora de servicio y **TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS** que requiera tendientes a preservar su vida y salud y en virtud a su (s) diagnóstico (s), hasta que se tome una determinación de fondo al interior del presente trámite constitucional, siempre y cuando hayan sido ordenados por un médico adscrito a la EPS. Deberá acreditar el cumplimiento de la presente MEDIDA PROVISIONAL de manera SUMARIA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes por desacatar una orden judicial.

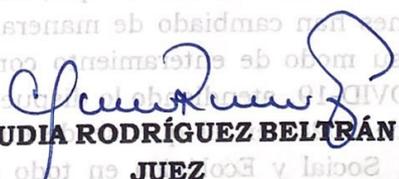
CUARTO: Por Secretaría, remítase a la accionada copia de la demanda de tutela y sus anexos.-

QUINTO: Por Secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).-

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

P-72